

SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de junio del años 2.026, el Tribunal de Juicio integrado por el Dr. Gastón Martín, del Foro de Jueces de esta Segunda Circunscripción Judicial, dicta sentencia en estos autos: **“M T B S/LESIONES GRAVES ”. LEGAJO MPF-AL-01796-2024.-**

Se presenta por la parte acusadora el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ricardo Romero; por la Parte Querellante el Sr. R I F, con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Balladini; la defensa a cargo del Dr. Miguel Salomón, y la imputada T B M, ... Quien deberá responder por el siguiente hecho admitido en el Control de Acusación: “Ocurrido en la localidad de Allen, el día 18 de noviembre del año 2024, a las 16:20 horas aproximadamente. En la oportunidad, R I F se movilizaba en una motocicleta marca Honda, Modelo Titan, dominio ... por calle Cerro Tronador en sentido Este-Oeste, en tanto la imputada T B M se movilizaba en una camioneta marca Renault, modelo Duster confort plus, dominio ... por calle Saavedra en sentido Sur-Norte; al llegar esta última a la intersección con calle Cerro Tronador, omitió respetar la prioridad de paso establecida por la normativa de tránsito vigente (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, art. 41 inciso c), según la cual corresponde prioridad a quien circula por la derecha, e ingresó de forma imprudente a la encrucijada, sin detenerse ni reducir la velocidad, desatendiendo las condiciones del tránsito y sin ejercer el debido deber de cuidado exigido a todo conductor. Como consecuencia de dicha maniobra negligente e imprudente, colisionó el guardabarros delantero derecho de su vehículo contra la parte frontal del moto vehículo conducido por F, quien pese haber frenado no pudo evitar la colisión. Producto del impacto, el Sr. R I F sufrió fractura en su pie izquierdo, lesión debidamente acreditada por el médico de guardia del nosocomio local”.-

ALEGATO DE APERTURA: En los términos del art. 176 del C.P.P., el Sr. Fiscal, presentó el hecho del juicio, enunció las pruebas y refirió la calificación legal. Sostuvo que vamos a probar que las lesiones que sufrió el Sr. F, fueron como consecuencia la acción imprudente de T M quien no respetó la normas de tránsito, es claro que ingresó a la intersección de las calles Cerro Tronador y Saavedra de Allen sin respetar la prioridad de paso de la moto que transita por la derecha. Por eso es que vamos a solicitar se lo declare culpable Lesiones graves culposas por haber sido cometidas por la conducción imprudente de un vehículo automotor, de conformidad con los arts. 45 y 90 en función del art. 94 bis. 1er párrafo del Código Penal.-

La Parte Qurrellante manifestó, adherimos a lo expresado por el Sr. Fiscal.-

La fiscalía oralizó la siguiente convención probatoria: “Que la médica del Hospital de Allen, Genesis Baptista certificó que R I F acudió a la guardia por presentar RX de pie externo posterior a colisión de moto y auto, calidad de conductor de la moto. Amerita tratamiento médico” asimismo las partes convinieron “Que dichas lesiones son de carácter grave”.-

Cedida la palabra a la Defensa, expresó, no vamos a discutir que existen lesiones y que son graves, se quebró dos dedos del pie, tampoco que son consecuencia de la colisión, ahora de ninguna manera es como consecuencia de la conducción imprudente de mi asistida. Este incidente de tránsito no es por culpa de la Sra. M, es por eso que va a solicitar la absolución.-

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA: Se hará una breve reseña a los efectos de evitar tediosas transcripciones, dado que todo consta en la video-grabación del juicio oral y público.-

Se inicia la prueba con el ingreso del testigo R I F, declaró, no recuerdo la fecha del accidente, fue hace como un año, yo venía por la calle Cerro Tronador, como quién va de Roca a Cipolletti (Este a Oeste), justo en la esquina de la plaza Norte, a unas dos cuadras de la Comisaría 33a. de Allen. Yo no venía fuerte, a 20 km vendría traté de esquivar la camioneta pero no pude, ella venía en una Renault Duster, ella venía cómo del río para las bardas (Sur a Norte). La camioneta tiene el impacto en la rueda delantera derecha, yo me quebré los dedos del pie. Trabajo, soy carnicero. Manejo motos desde los 16 años más o menos. Yo iba solo en la moto no tenía casco y no tengo carnet de conducir. Cuándo choqué me caí pero no perdí el conocimiento llamé a mi papá y él me llevó al hospital.-

Gabriel Gastón Gómez, empleado policial (Sargento 1ro.) cumple funciones en el área automotores de la localidad de Allen, en la fecha del accidente integraba el equipo de Criminalística de la Policía. Declaró, de esa fecha y ese hecho tengo algunos recuerdos pero muy vagos, sí recuerdo que fue a la tarde había luz solar, era de día, ambas calles eran de tierra la Pick-Up transitaba en sentido Sur-Norte y la motocicleta en sentido Este-Oeste. La camioneta presentaba un impacto en el la parte lateral frontal derecho, no recuerdo si se identificó a testigos presenciales No recuerdo pero seguro que hay fotografías y se debe haber realizado medidas en el lugar y un croquis ilustrativos, ambas calles son doble mano y de tierra, la camioneta había transitado más de la mitad de la calle. Sí en el croquis se indica qué hay una huella de arrastre de 18.10 mts. de largo puede corresponder a una frenada en este caso de la moto de la moto.-

Ariel Fernando Tripailao, empleado policial (Sargento 1ro.). Declaró, presto servicios en la Comisaría 33a. de Allen desde hace 12 años, desde hace 16 años que soy policía, para la fecha de este accidente yo era el encargado de calle, hubo accidente vial en la esquina de Saavedra y Cerro Tronador, nos dirigimos al lugar con el personal a mi cargo. Cuando llegamos vimos el vehículo que conducía la señora y que estaba con un bebé, el auto estaba empezando a terminar la intersección de las calles, transitaba de Sur a Norte. La moto no estaba en el lugar se la habían llevado, el impacto estaba en el guardabarro delantero derecho, sobre el parante de la puerta de ese lateral, la moto transitaba de Este a Oeste, no recuerdo si se hizo alcoholemia. La señora no presentaba signos de haber bebido, en cuanto al siniestro no logramos identificar testigos, los vecinos manifestaban que escuchaban ruidos de las motos, pero no estaban presentes al momento del siniestro.-

Diana Patricia Minio, perito accidentológica, integrante del Gabinete de Criminalística de General Roca. Declaró, realice una pericia accidentológica, yo no fui al lugar de los hechos, trabajé con las actas policiales y las fotografías, no se pudo determinar el punto geográfico del impactó, dado que el croquis no lo indica. La camioneta presentaba daños en el lateral derecho a la altura del guardabarro delantero, en ese lugar estaba el impacto del motovehículo, la camioneta ingresa al cruce de las calles sin tener en cuenta la motocicleta y ésta comienza una maniobra de esquivar pero no logra evitar el impacto. Se determinó la velocidad de la motocicleta en 34,30 km/h. Como está referenciado en el croquis la prioridad de paso era del vehículo que venía por la derecha, es decir la motocicleta. El rodado mayor puede haberse movido después del impacto, no había referencia de ello. La camioneta no dejó huella de frenado, no puede establecerse el lugar del impacto dado que la camioneta puede haberse desplazado después del impacto.-

E E P R, declaró, me acuerdo de este accidente, era después del mediodía, sí era de día, había luz. Yo estaba ahí porque vivo en ... hace como 22 años, estaba afuera sentado en una mesita que tengo ahí, hacía calor, vi que la moto impactó a la camioneta, la moto venía por Cerro Tronador y ve una persona que pega en el vidrio, después se levantó, tomó la moto y se fue a una casa ahí cerquita qué deben ser amigos de él, llevaba la moto al lado, iba caminando. Yo vi que la camioneta venía despacio a 20 o 30 km, y la moto venía muy rápido, en esa esquina hay un paredón de la iglesia que dificulta la visión el cruce de las calles, yo veo venir la camioneta y el ruido de la moto y siento el impacto y veo al muchacho que vuela por arriba de la moto, la mujer quedó en shock

lloraba y la auxiliaron los vecinos, la camioneta quedó en el medio de la calle, no fue movida. Me fue a ver un oficial de la policía porque me iban a citar de testigo, pero no me citaron para ser testigo. Sí yo estaba ahí cuando llegó la policía había mucha gente, sí recuerdo que el policía Tripailao me habló, se le exhibe el acta de actuación de la policía, se le indica su firma y dice que no la que no es su firma, agrega que la policía le pidió todos los datos porque me iban a llamar de testigo. Luego se le leen sus datos personales que obran en el acta y manifiesta que sin son sus datos, vuelve a mirar y dice que sí esa es su firma. Yo el muchacho no lo conozco, no soy experto en motos, la vi venir a la moto y para mí venía muy rápido, la camioneta venía despacio y frenó ella venía con su bebé y el de la moto venía solo. En esa esquina ya había ocurrido otro accidente.-

Con esto concluyó la prueba.-

ALEGATOS DE CLAUSURA: Cedida la palabra el Sr. Fiscal expresó, entiendo que se ha probado la acusación formulada. En el alegato de apertura al momento de iniciar este debate dije que íbamos a demostrar, más allá de toda duda que la señora M era la responsable del accidente de tránsito, por lo que hemos cumplido con la promesa inicial. Primero hay que decir que están certificadas las lesiones graves que consisten en la fractura de los dedos del pie del Sr. F, hay una convención probatoria sobre eso, tampoco hay duda que M faltó su deber de cuidado y ha violado el principio de confianza era una pauta fundamental, aunque no absoluta, del que aparece por la derecha tiene prioridad de paso conforme lo dice la Ley Nacional de Tránsito en el artículo 41 y está claro que es la prioridad en esa esquina le correspondía a la motocicleta. Tripailao no dio precisiones sobre los vehículos, Gómez tampoco recordaba mucho, pero el impacto está en la parte derecha de la camioneta y en la parte frontal de la moto, no hay dudas de qué causa eficiente del accidente de tránsito fue la conducta imprudente de la señora M por la que debe responder a título de autor por el delito de Lesiones Graves Culposas.-

La Parte Querellante manifestó, adherimos a lo expresado por el Sr. Fiscal.-

En su oportunidad, el Sr. la Defensor, dijo, desde ya adelanto el pedido de absolución de culpa, pena y cargo de mi asistida o su declaración de no culpabilidad. Mi asistida no actuó con culpa, ni con imprudencia, no hay ningún elemento que la vincule con un acto imprudente en su accionar, la falta de casco y de carnet por parte del motociclista no voy a insistir en eso como importante, pero lo cierto es que no tiene carnet que lo

habilite conducción, esta defensa no discute que la moto venía por la derecha, tampoco discute la existencia de las lesiones, en cuanto a la testigo Minio qué dice el fiscal es determinante, lo cierto es que no estuvo en el lugar del hecho. La imputada fue muy clara al decir llegué a la esquina frené y miré y no vi a nadie, no ve la moto porque no estaba cerca de la esquina, su infracción no es imprudente, qué más se le va a pedir a esta mujer, la moto aparece de golpe a exceso de velocidad cuando ella ya había cruzado más de la mitad de la calzada. La moto tiene una huella de frenada de más de 18 m de arrastre lo que marca su exceso de velocidad, la camioneta Duster no venía rápido, si hubiera venido rápido las lesiones serían mucho más graves, M no tenía forma de evitar el impacto de la moto, no viola el principio de confianza, además sí la prioridad de paso es absoluta, es cuando los vehículos llegan juntos a la bocacalle y eso no pasó. Es por todo esto que debe ser declarada no culpable.-

DELIBERACIÓN: Concluida la audiencia pública, puesto a resolver las cuestiones planteadas por las partes.-

El Dr. Gastón Matín, dijo: PRIMERA CUESTION (sobre la existencia del hecho y la intervención de la imputada): T B M, haciendo uso del derecho constitucional que la asiste declaró, y dijo, venía en la camioneta con mis dos hijos uno de 3 meses y otro de 13 años que lo iba a dejar en la plaza con sus amigos, venía de la casa de mi papá, voy por calle Saavedra llego a la esquina veo que no hay nadie y paso en eso aparece la moto y me choca, el chico se fue con la moto. Después salen los pibes de ese domicilio para prepearme, mi bebé venía en la sillita en el asiento de atrás. Este chico se fue a una casa ahí del barrio. Las dos calles son de tierra y doble mano las dos, yo miré bien para los dos lados a la derecha y a la izquierda, yo vi bien que no venía nadie frené y miré bien yo venía de la casa de mi papá, estaba bien, él me chocó a mí y pegó en el parabrisas con una de las zapatillas quedó marcada en el vidrio. No nos hicieron test de alcoholemia para ninguno.-

Ingresando en el análisis del plexo probatorio, transcurrido que fue la totalidad del juicio oral y público y rendida la prueba, entiendo que el hecho y la responsabilidad penal de la acusada no ha sido probado por los acusadores público y privado con el grado de certeza necesaria que requiere esta instancia procesal, es decir, más allá de toda duda razonable. Es evidente que estamos frente a prueba que es contradictoria e insuficiente, lo que hace que no pueda tenerse por acreditado, más allá de toda duda razonable, los extremos en los cuales se basa la acusación.-

Nos encontramos frente a un plexo probatorio que plantea una situación de no poder

afirmar más allá de toda duda razonable, si la causa eficiente del incidente de tránsito que terminó con las lesiones de graves del Sr. F fue el no respeto de la prioridad de paso establecida en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito (a la que adhirió el Municipio de Allen, mediante Ordenanza n°132/97), o bien si respetó la legislación de tránsito, dado que al llegar a la esquina vio la vía expedita y avanzó hasta casi cruzar toda la calle. No puede ignorarse en este caso que pudieron existir, como determinantes en el incidente vial otros elementos, como la velocidad a la que transitaba el motovehículo, que era superior a la permitida por la Ley de Tránsito.-

Entonces, como he mencionado, existe un marco de duda que impide determinar cual y/o cuales fueron las causas eficientes en la existencia de ese incidente de tránsito con resultado lesiones.-

Si bien la intervención material de la imputada en la colisión se encuentra acreditada, asumida por ella y su defensa, ahora ésto no significa necesariamente que su conducta pueda ser considerada la causa penalmente imputable del accidente, dadas las particulares circunstancias en la que se desarrollo el incidente vial.-

No se logra superar la duda razonable en cuanto a que haya sido la Sra. M y su intervención en el incidente vial la que creo el riesgo jurídicamente desaprobado que produjo el resultado lesiones, más allá de su intervención en el mismo y las disposiciones de la ley de tránsito citada por los acusadores, o bien, como ha señalado la defensa, el manejo desaprensivo del conductor de la motocicleta que transitaba a exceso de velocidad, sin tener el dominio pleno de su rodado para sortear los contingencias que pueda presentar el tránsito urbano.-

Es del caso mencionar que, no es el solo violar una norma de la ley de tránsito la que ipso facto determina imprudencia y responsabilidad penal, todo debe ser considerado y evaluado en su contexto.-

Ha dicho el Tribunal de Impugnación en un reciente fallo del 2-6-26, Legajo MPF-CH: 01991/23: “La falta de observación de las circunstancias que rodean el caso marca una dificultad lógica en el razonamiento de la sentencia”. Es por ello que, reitero, la responsabilidad penal de la Sra. M debe ser evaluada atendiendo y valorando todas las circunstancias que rodean el caso.-

De hecho, tampoco está debidamente acreditado que la Sra. M de manera imprudente cruzó la bocacalle violando la norma el art. 41 de la ley 24.449, ignorando la prioridad de paso del que transita por la derecha, o al menos hay una duda sobre éste punto, ya que al estar a su propios dichos, la Sra. M -al ejercer su defensa material-, indicó que

llegó a la esquina, frenó y miró bien para ambos lados, no vio a nadie, por lo que al ver la vía expedita continuó y realizó el cruce de la calle.-

Sobre el particular se debe tener en cuenta que, si bien la perito Diana Minio, señaló que no pudo determinarse el punto geográfico del impacto, debemos tener presente que conforme surge del surge del croquis ilustrativo exhibido en juicio y de lo declarado por el empleado policial Ariel Tripailao, que llegó al lugar del hecho y realizó las actuaciones prevencionales, la camioneta ya había transitado más de la mitad de la calle, concretamente el testigo dijo “había empezado a terminar” de cruzar la calle. En el mismo sentido declara el empleado policial Gómez.-

Por lo que en principio no podría afirmarse -más allá de toda duda razonable-, que el rodado mayor intempestivamente aparece en la esquina sin respetar la prioridad de paso, sino que ya estaba terminando de transitar la bocacalle cuando sobrevino la colisión. Sumo a esto que el testigo presencial E P, señalo que no se movió la camioneta del lugar luego del choque, por lo que lo indicado por los empleado policiales Tripailao y Gómez, más lo referenciado en el croquis, dan una pauta -aunque no certera-, de cual pudo haber sido el lugar geográfico de la colisión.-

Sabido es que la prioridad de paso mencionada es para vehículos que a un mismo tiempo confluyen en la encrucijada de calles, es decir que coetáneamente lleguen -a la velocidad permitida-al cruce de las calles, en ese caso la prioridad corresponde al vehículo que transita por la derecha. Ahora en este caso y conforme el plexo probatorio rendido en el debate, esta situación fáctica no ha sido acreditada, o al menos hay una duda mas que razonable sobe este punto.-

No es un dato menor que el conductor de la moto transitaba a exceso de velocidad al momento del impacto, por lo que el Sr. R F ha violentado una norma de la Ley de Tránsito referida a la velocidad en la que se debe transitar en los cruces de calles (art. 51 de la Ley 24.449). Tal como informó la testigo Diana Minio, la motocicleta transitaba a una velocidad mínima de 34,30 km/h, cuando la velocidad máxima permitida es de 30 km/h. Se ha acreditado también, que ha dejado una huella de arrastre, asignada a frenada de la moto de 18,10 mts. de longitud sobre calle Cerro Tronador. Es aquí que corresponde señalar que, la conducción responsable es asignada y exigida por la ley, a todos los que conducen vehículos automotores.-

Así las cosas, entiendo que existe una duda mas que razonable, si el conductor de la motocicleta tenía, como lo exige la Ley de Tránsito el control y dominio del motovehículo que manejaba, de forma tal de poder sortear con éxito las contingencias

que pueda presentar el tránsito urbano, más en una esquina donde confluyen dos calles de ripio y de doble mano.-

Por otra parte la falta de carnet de conductor del Sr. F, más allá de ser una falta administrativa, es evidente que el nombrado no tiene acreditada idoneidad para conducir motocicletas, lo que también aporta una duda más sobre la capacidad de poder manejar - con el debido respeto de las normas de tránsito-, el motovehículo.-

Finalmente sobre la velocidad de los vehículos involucrados, que conforme plantea acertadamente la defensa, no es un dato menor en la colisión y en su resultado lesiones. Corresponde señalar que, la del automotor que manejaba la Sra. M (Ranault-Duster), no existe ningún elemento que nos permita sostener que iba a exceso de velocidad o a una velocidad no permitida. Reitero, en su defensa material de la Sra. T B M dice que llegó a la esquina, frenó, miró para los dos lados y no vio a nadie, es decir no había ningún otro vehículo en la vía o próximo a la intersección de las calle, por lo que inicia a el cruce de las calles, afirma, yo pare y mire bien para los dos lados, mientras que el motovehículo, ya he mencionado transitaba a exceso de velocidad.-

En este sentido, resulta importante el testimonio del testigo E P R, quien en su declaración testimonial ha sido un testigo que el Tribunal juzga como veraz, elocuente y sincero, nada hace pensar que tenga algún interés en el asunto aquí tratado. Destaco que es un testigo presencial de la colisión, por lo que sus dichos son relevantes y los datos que aporta resultan esclarecedores respecto de la mecánica de la colisión. Este testimonio resulta importante, porque -como he mencionado-, este vecino es ajeno al incidente vial. P R, es estrictamente testigo, es decir un tercero ajeno al asunto aquí tratado.-

El referido testigo menciona que vive en ... , declara que estaba sentado en una mesita afuera de su casa y dice: “veo que la moto impacta a la camioneta”, “veo volar una persona” y “golpea el vidrio” (parabrisas), lo que nos da clara pauta de la violencia del impacto. El testigo señalo puntualmente que, “la moto venía muy rápido”, concepto que repitió más de una vez, a lo que agregó: “la camioneta venía despacio y freno”. Debe destacarse, sobre la velocidad de la camioneta, que no solo la refiere el testigo, sino que al no haber dejado arrastre de frenado, es un dato revelador que transitaba a una velocidad mínima o muy despacio.-

Por otra parte, no hay duda de que el testigo P R, estuvo en el lugar del hecho y que fue testigo presencial, dado que el acta de actuación policial, que le exhibió el Sr. Fiscal, el testigo reconoció su firma y estaban todos sus datos personales como testigo de

actuación, señalando el propio testigo que el empleado policial Tripailao, fue el que se los tomo y le dijo que sería llamado como testigo. Además, todo lo declarado por el testigo se condice con la totalidad de la prueba rendida en autos, en cuanto a los vehículos involucrados, la hora, el sentido de circulación los vehículos, el lugar del siniestro, cual fue el vehículo embistente.-

En definitiva, no se puede afirmar, mas allá de toda duda razonable, que los hechos hayan ocurrido como lo señala el acusador público y privado, por lo que la pretensión del Sr. Fiscal y Querella no puede prosperar. Como ya he mencionado, existe un plexo probatorio contradictorio e insuficiente, que no permite tener por acreditada, con la certeza que reclama esta instancia procesal, la responsabilidad penal de la acusada.-

En atención al análisis hasta aquí realizado de la totalidad del plexo probatorio bajo las reglas de la sana critica racional, he de concluir -como se señaló al inicio de esta sentencia-, que no se ha alcanzado el umbral de certeza que requiere esta etapa procesal, por lo que la teoría del caso sostenida por el Sr. Fiscal y la Parte Querellante, no ha sido debidamente probada, más allá de toda duda razonable, en su afirmación de que el incidente vial es como consecuencia de la conducción imprudente de un vehículo automotor por parte de la acusada.-

Reitero, existe una duda de como ha sucedido el hecho, cual fue la causa eficiente de la colisión y que elementos fueron determinantes en el resultado lesiones, por lo que nos encontramos frente a un marco de duda insuperable, que por imperativo legal ha de favorecer a la acusada (art. 8 del C.P.P.).-

En definitiva, su presunción de inocencia a quedado incólume y la absolución se impone como solución al caso.-

SEGUNDA CUESTIÓN(sobre la calificación legal): Por lo hasta aquí expuesto y dado lo resuelto en el punto anterior de esta sentencia, el presente acápite deviene abstracto.-

Por todo lo expuesto; **FALLO:**

1. **ABSOLVER a T B M**, cuyos datos de identificación constan al comienzo de esta sentencia, como autora del delito de Lesiones Graves Culposas por haber sido cometidas por la conducción imprudente de un vehículo automotor, (arts. 45 y 90 en función del art. 94 bis, 1er párrafo del Código Penal), por el que había sido acusada, de conformidad de lo dispuesto por el art. 8 del C.P.P. Sin costas (art. 190, 191 y 266 del C.P.P.).-

2. REGULAR los honorario profesionales del Dr. Ariel Balladini, por la tarea desarrollada en autos, su extensión y pertinencia, en la suma de TREINTA (30) JUS.- Pase a la Oficina Judicial a fin de que efectúe las comunicaciones y registraciones correspondientes.-

Firmado digitalmente por MARTIN Sandro Gaston

Fecha: 2026.06.19

11:38:25 -03'00'